

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

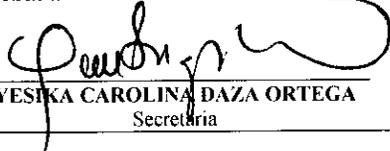
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Medio de Control: Controversias Contractuales.**  
**Demandante: CONSORCIO BG.**  
**Demandado: Departamento del Cesar.**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00238-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se acepta la excusa presentada por el ingeniero HUGO RINCÓN LOBO, y en consecuencia, se designa como nuevo perito especialista en Ingeniería Civil, al señor JOSÉ DAVID TORRES CERVERA, a fin de que rinda el dictamen decretado en el presente asunto. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al perito escogido, désele posesión, concédasele un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

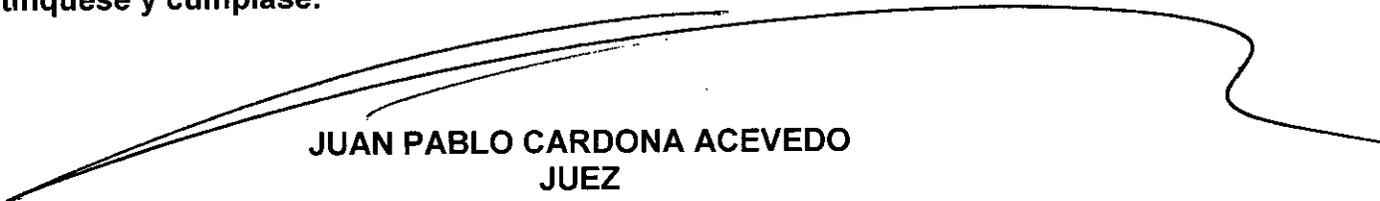
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: Marcos Pérez Lozano.  
Demandados: E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-006-2017-00087-00

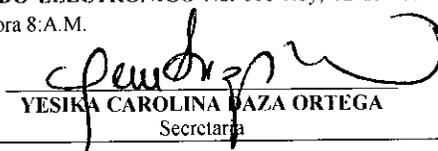
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de enero de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA VAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia** : **Medio de Control: Reparación directa.**  
**Demandantes: ALBA RUTH RAVELO MARTÍNEZ Y OTROS.**  
**Demandados: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, Departamento del Cesar, Caja de Compensación Familiar Cajacopi A.R.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como llamada en garantía.**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00416-00.**

Vista la nota secretarial que antecede, observa del Despacho que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 (fl.222-224), se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza de Valledupar (Cesar) a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del mencionado llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la intervención de terceros establece:

***“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.***

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

***“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.***

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

***Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”** (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Revisado el expediente, se observa que el día 9 de noviembre de 2017 (fl.224) fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza de Valledupar (Cesar), sin que a la fecha el mencionado ente hospitalario, haya aportado los medios necesarios para realizar la notificación y que fueron ordenados por este Despacho en el numeral quinto de la citada providencia.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al

llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza de Valledupar (Cesar) a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Señalase el día **diez (10) de junio de 2019 a las 2:45 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

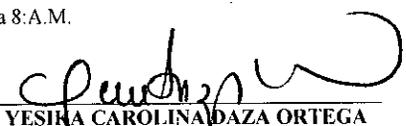
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

**TERCERO.-** Se reconoce personería a la doctora **MARCELA GÓMEZ PERTÚZ** como apoderada del **Departamento del Cesar**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Previo al reconocimiento de personería jurídica del doctor **ALEX ADOLFO PIMIENTA LOZANO** como apoderado de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, se le requiere para que en el término de diez (10) días, se sirva acreditar la calidad de Representante Legal del doctor **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA** que aduce en el poder obrante a folio 254, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 006</b> Hoy, 12 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Luis Fernando de Armas Orozco.  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00101-00.

Señalase el día **once (11) de abril de 2019 a las 4:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

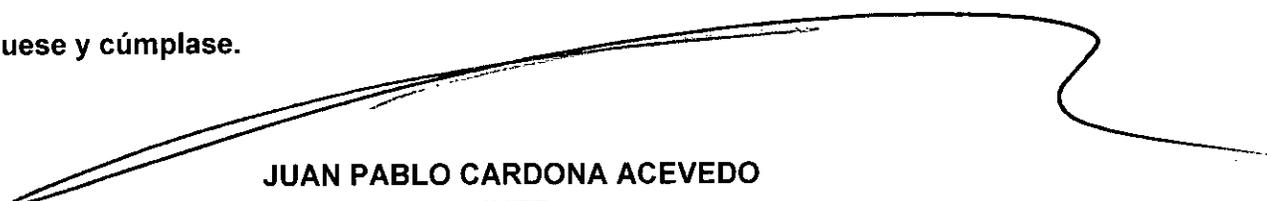
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

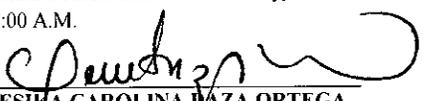
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy, 12 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Alejandro Calixto Amaya Morón.  
Demandado: Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00059-00.

Señalase el día **diez (10) de junio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

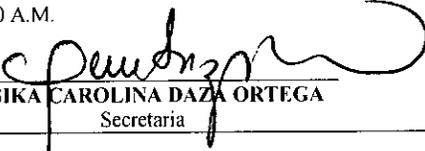
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA** como apoderada del **Departamento del Cesar**, de conformidad y para los efectos del mandato conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy, 12 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Arelis Tatiana Paez Villazon.  
Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
Radicación: 20001-33-33-008-2019-00031-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda**, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

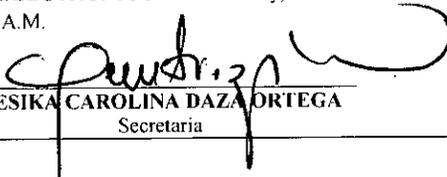
**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Diullys Neireth García López.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2019-00032-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negritillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

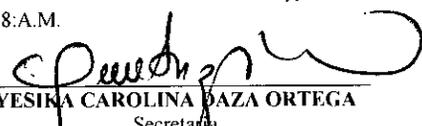
**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Rosalba Elena Castilla Aponte.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2018-00461-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

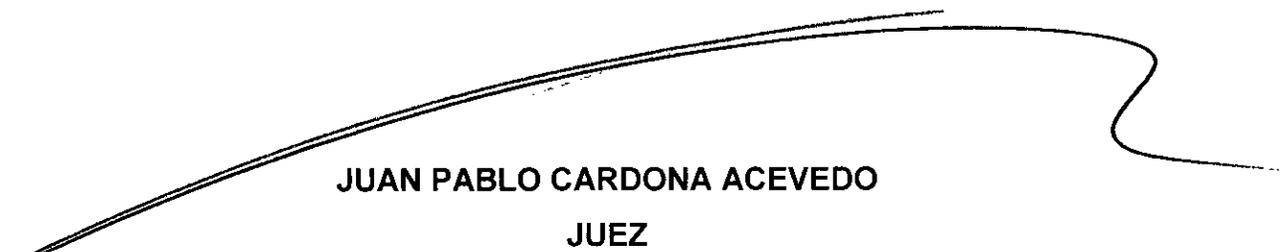
aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

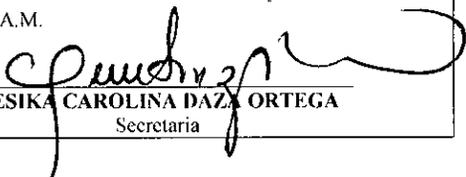
**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Ivan Jesus Cotes Mendez.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2018-00477-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negritillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

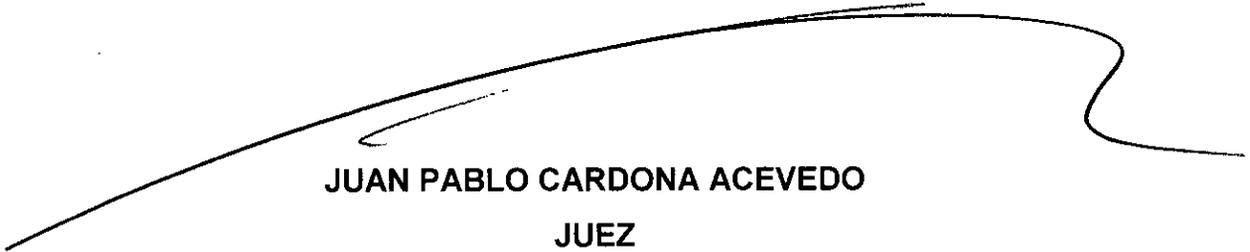
aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

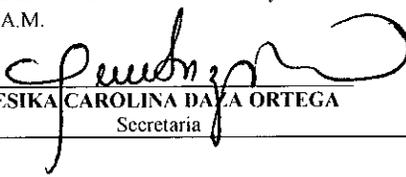
**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Teotiste Maria Arias Hernandez.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2018-00478-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO** haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y **ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”,** aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

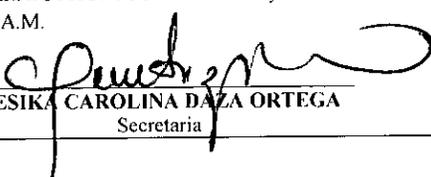
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Nelson Javiere Maestre Escorcía.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2018-00485-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO** haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y **ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

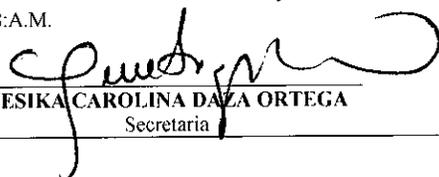
**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 006</b> Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Jairo Elias Patiño Monsalve.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2019-00007.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, ésta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

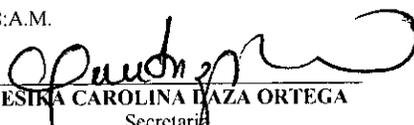
**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA LAZA ORTEGA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Doris Maria Mantilla Luna.  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
**Radicación:** 20001-33-33-008-2018-00447-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

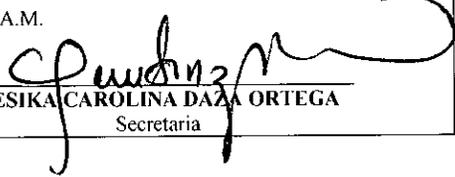
**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Astrid Ustariz Guerra.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2018-00432-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”,** aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

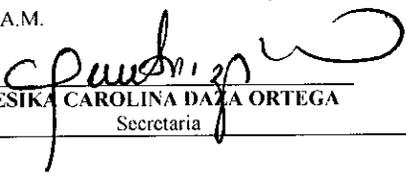
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Luis Felipe Maestre Bello.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2018-00455-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

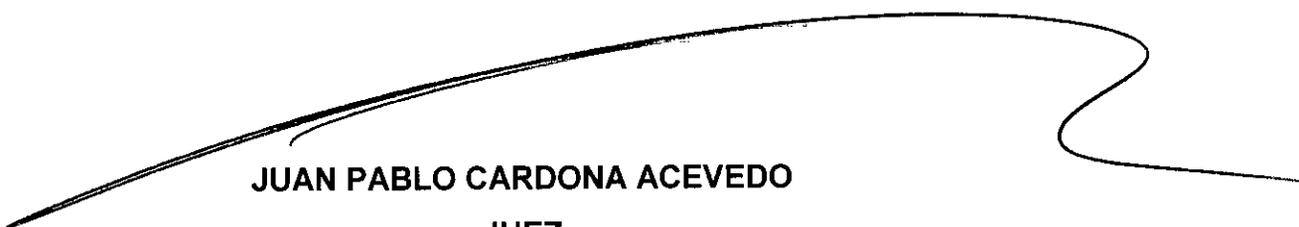
aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

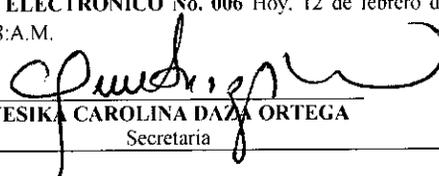
**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Ana Maria Vides Castro.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2018-00457-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

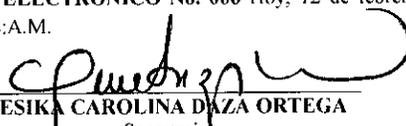
**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Guillermo Antonio Llerena Zapata.**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20001-33-33-008-2019-00008-00.**

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO** haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y **ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”,** aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la

aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

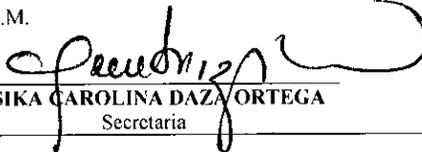
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy. 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

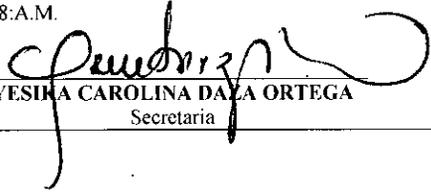
**Referencia:** Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: ADA LUZ CÓRDOBA MUÑOZ.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00363-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2018 a las tres y treinta y ocho (03:38 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

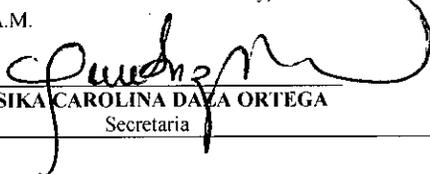
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: ANGELICA PICÓN CARRASCAL.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00407-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2018 a las cuatro y dos (04:02 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: NELCY DEL SOCORRO CARO MANJARREZ.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00388-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2018 a las tres y cuarenta y tres (03:43 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

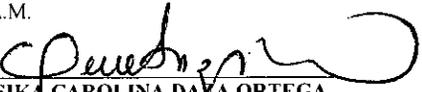
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: MELSY SIERRA TONCEL.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00394-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2018 a las tres y cincuenta y cinco (03:55 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

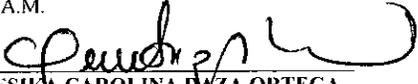
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:** Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: FAITIN JOSÉ GALLEGO BELEÑO.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00353-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2018 a las tres y veintisiete (03:27 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

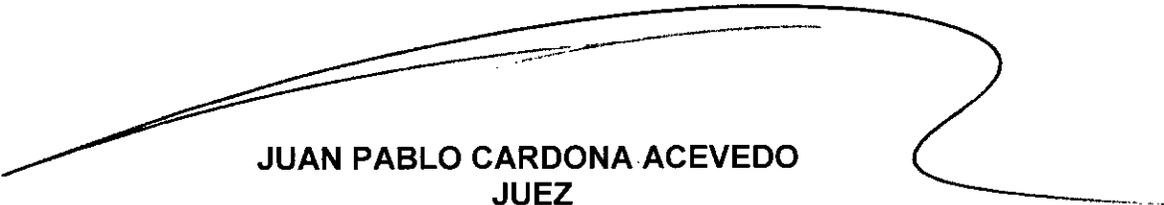
---

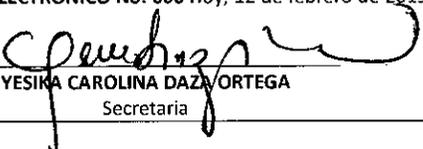
**Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa  
Accionante: YELICETH ZULAMIT COTES PANA Y OTROS.  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00015-00**

Visto el auto del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar de fecha 25 de julio de 2018<sup>1</sup>, y previo a cualquier decisión de fondo sobre la acumulación de las demandas con radicado 20001333300820180001500 y 20001333300120180000500, ofíciase al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirva remitir en calidad de préstamo el expediente identificado con el Radicado: 20001333300120180000500, Demandante: MARLENE GUERRA ARROLLO Y OTROS, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Término Máximo para contestar: cinco (5) días. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESINA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

---

<sup>1</sup> Folio 843

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Reparación Directa.  
Demandantes: ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00656-00

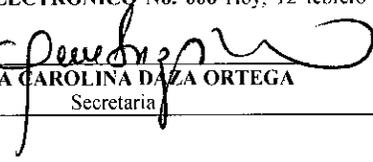
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso y atendiendo el oficio No. 138 del once (11) de febrero de 2019<sup>1</sup>, suscrito por la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, donde solicita remitir con destino a ese despacho el proceso de la referencia, a fin de acumularlo con el proceso de reparación directa con número radicación 2016-00342 tramitado en aquel Despacho, esta agencia judicial ordena que por secretaría se remita el expediente de la referencia al mencionado Juzgado para que se cumpla la acumulación decretada y se realicen todas las actuaciones pertinentes con ocasión a esta remisión.

Como consecuencia de lo anterior, y dada la circunstancia sobreviniente advierte este Despacho la imposibilidad para realizar la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 12 de febrero de 2019

Por secretaría realícense las anotaciones correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 febrero de 2018 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

---

<sup>1</sup> Folio 232 - 234

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: GLENIA MILENA MONTERO LUNA  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio -  
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00311-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 22 de octubre de 2018<sup>1</sup>, en contra la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, en su calidad de Presidenta de FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra la mencionada señora, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a certificar la fecha en que se realizó efectivamente el pago de las cesantías reconocidas a la señora GLENIA MILENA MONTERO LUNA.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 27 de noviembre de 2018 (fls.142 a 146), la Directora de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA, allegó al proceso la certificación de pago de las cesantías definitivas, donde consta el valor cancelado, el número y fecha de la resolución que ordena el pago y la fecha en que quedó a disposición dicho pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, en su calidad de Presidenta de FIDUPREVISORA S.A, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, en su calidad de Presidenta de FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión adoptada la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, en su calidad de Presidenta de FIDUPREVISORA S.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folios 137 a 139.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: GLENIA MILENA MONTERO LUNA  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00311-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

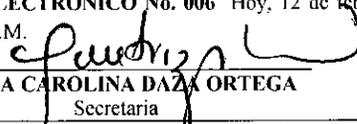
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad.  
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA".  
Demandado: MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00024-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura la VEEDURÍA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA", en contra del Municipio de El Copey (Cesar). En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de El Copey (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de los actos demandados (Art. 171-4 del CPACA).

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS, como apoderado judicial de la parte demandante VEEDURÍA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA", en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 15 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

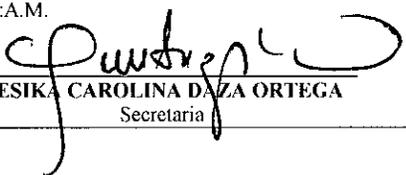
**Referencia :** Medio de control: Nulidad.  
Demandante: VEEDURÍA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA".  
Demandado: MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00024-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por el demandante en cuaderno separado de la demanda (Cdo. de Medidas cautelares) para que la demandada se pronuncie sobre ello en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.  
Demandante: ESTHER PRADO DE CÁCERES Y OTROS.  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00073-00**

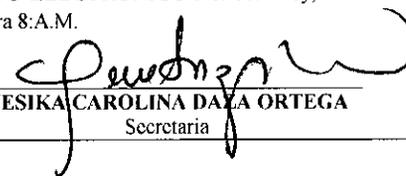
Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 6 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante (CD obrantes a folios 450-453), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

---

<sup>1</sup> Fl. 454.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia** : M. de Control: Reparación Directa.  
**Demandante:** BEATRIZ VICTORIA CARABALI DIAZ.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2017-00288-00

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de procesos realizada por la parte demandante, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil (hoy Código General del Proceso), en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Así las cosas, sobre la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, en su artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,*

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.  
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.  
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

En el *sub examine*, se tiene que la parte demandada junto con la contestación de la demanda, solicitó la acumulación de procesos<sup>1</sup>, aduciendo que en este Despacho están cursando los siguientes procesos: Radicado: 20001334000820160038000, Demandante: GRACIELA MOSQUERA RENGIFO Y OTROS; Radicado: 20001333300820170021000, Demandante: MARIA NELSA MORENO Y OTROS; Radicado: 20001333300820170028800, Demandante: BEATRIZ VICTORIA CARABALI Y OTROS; y Radicado: 20001333300820170039600, Demandante: DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ Y OTROS, y en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, está cursando un proceso de Reparación Directa, bajo la radicación No. 20001333300620170031900, Demandante: NANCY STELLA MORENO Y OTROS, los cuales cursan por la misma causa, y las mismas pretensiones, por lo cual solicita la acumulación con fundamento en el artículo 149 del Código General del Proceso.

Este Despacho, en aras de resolver la solicitud de acumulación presentada, considera necesario hacer una comparación entre los procesos cuya acumulación se pretende, a fin de poder establecer la procedencia o no de su acumulación, con base en lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Para mayor ilustración, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita, así:

DESPACHO	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PRETENSIONES	FECHA DEL AUTO ADMISORIO	FECHA DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO	PROCEDIMIENTO APLICABLE	INSTANCIA	JUEZ COMPETENTE	ESTADO ACTUAL
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20-001-33-40-008-2016-00380-00	Reparación Directa	Obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la muerte del sargento primero HECTOR ALBORNOZ BRAND (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 16 de julio de 2015	15 de junio de 2016	3 de febrero de 2017	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Primera	Juez Administrativo	Al Despacho para sentencia

<sup>1</sup> Folios 56 y 57.

Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20-001-33-33-008-2017-00210-00	Reparación Directa	Obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la muerte del sargento primero HECTOR ALBORNOZ BRAND (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 16 de julio de 2015	23 de agosto de 2017	23 de noviembre de 2017	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Primera	Juez Administrativo	Práctica de pruebas
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20-001-33-33-008-2017-00288-00	Reparación Directa	Obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la muerte del sargento primero HECTOR ALBORNOZ BRAND (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 16 de julio de 2015	1° de noviembre de 2017	12 de marzo de 2018	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Primera	Juez Administrativo	Para fijar fecha de audiencia inicial
Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20-001-33-33-008-2017-00396-00	Reparación Directa	Obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la muerte del sargento primero HECTOR ALBORNOZ BRAND (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 16 de julio de 2015	24 de enero de 2018	12 de marzo de 2018	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Primera	Juez Administrativo	Para fijar fecha de audiencia inicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	20-001-33-33-006-2017-00319-00	Reparación Directa	Obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la muerte del sargento primero HECTOR ALBORNOZ BRAND (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 16 de julio de 2015	15 de noviembre de 2017	15 de diciembre de 2017	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Primera	Juez Administrativo	A espera de adelantar la audiencia inicial programada

Del anterior cuadro se observa que en los procesos relacionados, se pretende obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la muerte del Sargento Primero HECTOR ALBORNOZ BRAND (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 16 de julio de 2015, es decir que las pretensiones podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Así mismo, es idéntica la parte demandada y el Juez Administrativo es el competente para conocer en primera instancia de las demandas instauradas por GRACIELA MOSQUERA RENGIFO Y OTROS; MARIA NELSA MORENO Y OTROS; BEATRIZ VICTORIA CARABALI Y OTROS; DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ Y OTROS y NANCY STELLA MORENO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite se debe adelantar conforme a las normas de procedimiento contenidas en el referido código.

Significa lo anterior que se cumplen los requisitos para la procedencia de la solicitud que se estudia, respecto de los aludidos procesos y, en consecuencia, se decretará su acumulación con el fin de que se decidan conjuntamente.

Por otro lado, para determinar la competencia para conocer de los procesos objeto de acumulación, es necesario remitirnos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 149 señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Cabe mencionar que este Despacho, previo a resolver la presente solicitud, ordenó mediante auto de fecha 14 de enero de 2019<sup>2</sup>, oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirviera remitir en calidad de préstamo el proceso de Reparación Directa con radicación No. 20-001-33-33-006-2017-00319-00, con el fin de poder determinar la procedencia y competencia para conocer los procesos objeto de acumulación.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante Oficio No. 080<sup>3</sup>, de fecha 30 de enero de 2019, dio respuesta enviando el expediente en cuestión.

Advierte este operador que en el proceso de Reparación Directa con radicación No. 20-001-33-33-006-2017-00319-00, adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se admitió la demanda mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017, el cual fue notificado el día 15 de diciembre de 2017, mientras que este Despacho admitió la demanda con radicado 20-001-33-40-008-2016-00380-00, mediante auto de fecha 15 de junio de 2016<sup>4</sup>, siendo notificada el 3 de febrero de 2017<sup>5</sup>, por lo que, se encuentran dados los presupuestos normativos para que este Despacho asuma competencia en el conocimiento de los procesos aquí relacionados.

Por las razones anteriormente expuestas, se ordenará solicitar la remisión del expediente al Juzgado sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo el radicado 20-001-33-33-006-2017-00319-00, a fin de que pueda ser tramitado de manera conjunta con los procesos que se adelantan en este despacho.

Finalmente, el artículo 150 del CGP, dispone:

*"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

<sup>2</sup> Folio 120-121

<sup>3</sup> Folio 127.

<sup>4</sup> Ver folio 36 del expediente con radicado N° 20-001-33-40-008-2016-00380-00

<sup>5</sup> Ver folio 41 del expediente con radicado N° 20-001-33-40-008-2016-00380-00

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

**Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.**

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (negrilla fuera del texto)*

En efecto, una vez revisados los expedientes se evidencia que no todos están en la misma etapa procesal, por lo que bajo las anteriores circunstancias el Despacho decretará la suspensión de los procesos con radicados 20-001-33-40-008-2016-00380-00 y 20-001-33-33-008-2017-00210-00, a la espera de que los restantes procesos se encuentren en el mismo estado procesal, en los términos dispuestos por la norma traída a colación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**Primero: Decrétase** la acumulación de los procesos radicados 20-001-33-40-008-2016-00380-00; 20-001-33-33-008-2017-00210-00; 20-001-33-33-008-2017-00288-00; 20-001-33-33-008-2017-00396-00; y 20-001-33-33-006-2017-00319-00.

**Segundo.- Solicítese** al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, la remisión formal del expediente identificado con el radicado 20-001-33-33-006-2017-00319-00 para que sea acumulado con los procesos de Reparación Directa identificados con los seriales de radicado número 20-001-33-40-008-2016-00380-00; 20-001-33-33-008-2017-00210-00; 20-001-33-33-008-2017-00288-00; 20-001-33-33-008-2017-00396-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, haciendo las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**Tercero:** Suspéndase el trámite de los procesos con radicados 20-001-33-40-008-2016-00380-00 y 20-001-33-33-008-2017-00210-00, a la espera de que los procesos con radicado 20-001-33-33-008-2017-00288-00; 20-001-33-33-008-2017-00396-00; y 20-001-33-33-006-2017-00319-00, se encuentren en la misma etapa y puedan ser decididos en la misma sentencia.

**Cuarto:** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del CGP, realizando, además, los respectivos trámites en el Sistema de Gestión Judicial, a fin de que sea registrada la acumulación decretada, y las actuaciones que de allí se desprendan

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES.  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00025-00**

Teniendo en cuenta que el Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA, Comandante de Policía del Departamento del Cesar, no ha dado respuesta de fondo a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir toda la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 5 de julio de 2018<sup>1</sup> y reiterada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, dispone:

***“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:***

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 5 de julio de 2018, se ordenó oficiar al Comando de Policía del Cesar, para que remitiera copia de una serie de documentos y certificara una

---

<sup>1</sup> Folio 178

<sup>2</sup> Folio 196 a 198

<sup>3</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

información respecto del señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, entre otras cosas.

En cumplimiento de esa orden, fue librado el Oficio N° 1840 del 13 de julio de 2018<sup>4</sup>, dirigido al Comando de Policía del Cesar, el cual fue enviado por correo electrónico, el mismo día (fl.186),

Como la prueba no fue allegada al proceso, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de agosto de 2018<sup>5</sup>, se ordenó reiterar la prueba, advirtiéndosele acerca de la sanción establecida en el artículo 44 Numeral 3 del C.G.P., en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, se libraron los oficios No. 2314 del 12 de septiembre y 2538 del 27 de septiembre de 2018, reiterando las pruebas solicitados y advirtiéndose acerca de la sanción, los oficios también fueron remitidos al correo electrónico, la entidad requerida mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2018, remitió copia de las investigaciones disciplinarias las cuales reposan en tres (3) cuadernos anexos al expediente, no obstante, lo recibido no está acorde con lo solicitado.

Por lo tanto, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar nuevamente al Comando de Policía del Cesar, para que remitiera copia de una serie de documentos y certificara una información respecto del señor Patrullero® **WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES**, entre otras cosas.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 3097 del 26 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, dirigido al Comando de Policía del Cesar, el cual fue enviado por correo electrónico, el día 27 de noviembre de 2018 (fls.199-202), pero en esta oportunidad se recibió el oficio N° 081076 de fecha 30 de noviembre de 2018, con el que anexan un CD con la misma información que enviaron por medio físico.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta de fondo a los aludidos requerimientos, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA, Comandante de Policía del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Comunicar y notificar de la presente decisión al Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA, Comandante de Policía del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

---

<sup>4</sup> Folio 186

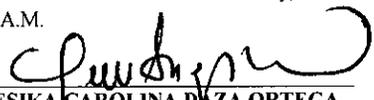
<sup>5</sup> Folio 192

<sup>6</sup> Folio 92

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 3097 del 26 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede al Coronel MAURICIO PEDRAZA ROCHA, Comandante de Policía del Departamento del Cesar, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar- Cesar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : T. de Proceso: Tutela - Incidente de Desacato  
Accionante: LUIS FERNANDO RIOS  
SANCHEZ.  
Accionado: Unidad para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00511-00

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de memorial de fecha 14 de enero de 2019<sup>1</sup>, solicita la inaplicación de la sanción que se le impuso dentro del presente incidente de desacato, mediante auto proferido por este Despacho el 19 de septiembre de 2016 y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar en grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2016<sup>2</sup>.

Aduce que en el caso concreto, en cumplimiento del fallo judicial de tutela se profirió la Resolución No. 06001201602219R, se decidió en sede de reposición conformar la decisión inicial, y mediante Resolución N° 5550 de 2016 el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió en sede de apelación confirmando la decisión aludida, por lo que se observa claramente que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en cuestión.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Por su parte, el artículo 52 del citado Decreto señala:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere*

---

<sup>1</sup> Folios 64-83, cdno. Consulta.

<sup>2</sup> Folios 24-27, cdno. Consulta.

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sostenido que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas dentro del trámite de la acción, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor.

Ahora bien, en anteriores pronunciamientos este Despacho había manifestado que no era procedente acceder a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta en un desacato cuando esta fuera confirmada en consulta por el Superior funcional, en la medida en que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preveía el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción de desacato impuesta por el Juez de Tutela, estableciendo que dicha sanción solo podía ser revocada por el superior jerárquico, por lo que no había fundamento normativo ni jurisprudencial, que permitiera que el despacho de conocimiento procediera a inaplicar una providencia, cuando esta última ya había sido consultada y confirmada por el superior funcional.

No obstante, teniendo en cuenta los planteamientos plasmados en el Auto N° 181 de 2015<sup>4</sup> proferido por la Corte Constitucional, la posición anteriormente asumida por este Despacho varía, en atención a que si en el curso del incidente de desacato la entidad accionada procede a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, el funcionario sancionado puede exonerarse de la sanción impuesta, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el Superior, como en este caso, el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere incrementado. En efecto, dicha providencia señaló:

*"(...) 153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o*

<sup>3</sup> Sentencia C-092 de 26 de febrero de 1997, MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/a181-15.htm#\\_ftnref33](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/a181-15.htm#_ftnref33)

eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado..."-Negrillas del Despacho-

En armonía con lo expuesto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 24 de septiembre de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC), C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ se pronunció en estos términos:

*(...) En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de **11 de julio de 2013**, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

**Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. Así lo ha sostenido, en forma reiterativa, la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:**

***"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..."* (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)"<sup>5</sup>**  
*(Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

*Todo lo anterior pone de presente que, en cuanto a las Altas Cortes de la Rama Judicial Colombiana se refiere, es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar; criterio éste, que no puede desconocerse con hipótesis como la planteada en el auto de 11 de junio de 2013, cuyas consideraciones se abandonan a través de la presente rectificación Jurisprudencial. -Negrillas del Despacho-*

Ahora bien, en el asunto bajo examen, se tiene que este Despacho mediante fallo de fecha 25 de agosto de 2016<sup>6</sup>, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso del señor LUIS FERNANDO RIOS SÁNCHEZ, ordenando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a RESOLVER el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 9 de junio de 2016 por el accionante en contra de la Resolución N° 0600120160221912 de 2016.

Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016<sup>7</sup>, este Despacho decide sancionar por desacato al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada en grado

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2013, proferida en el Expediente núm. 2013-02975-00. Magistrado Ponente doctor: Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>6</sup> Fls. 3-11, cdno. Ppal.

<sup>7</sup> Fls. 24-27, cdno. Consulta.

jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha catorce (14) de octubre de 2016 (fls. 33 a 40, cdno. Consulta).

El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicita la “RECONSIDERACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO E INAPLICACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS” dentro del incidente de desacato por el cumplimiento del fallo de tutela que dio origen a la sanción, señalando que si bien es cierto, existe una orden de multa confirmada en contra de la Directora de esa Unidad, la misma se da con ocasión de un fallo de tutela que se encuentra cabalmente cumplido.

Afirma el mencionado funcionario que esa Unidad en cumplimiento del fallo judicial de tutela se profirió la Resolución No. 060012016221912 de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado y mediante Resolución N° 5550 de 2016 se surtió el recurso de apelación, siendo esta notificada mediante aviso público el 16 de noviembre de 2018.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Resolución N° 060012016221912 de 2016<sup>8</sup> “Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 0600120160221912”, acto administrativo en que resolvió conformar el acto recurrido en todas sus partes.

Igualmente, fue aportada copia de la Resolución N° 5550 de 2016 “Por la cual se decide la apelación interpuesta en contra de la RESOLUCION N° 060012016221912 de 2016, dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril de 2016, contentiva de la decisión de “suspensión de los componentes de la atención humanitaria””.

Dichas resoluciones fueron notificadas al accionante, tal y como consta a folios 77 y 83 respectivamente del cdno., de consulta, por lo que observa que se ha procedido de conformidad con lo ordenado en la precitada providencia.

Observando el expediente, el Despacho considera que existen elementos de juicio suficientes para determinar que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2016, ya que le ha dado el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante, cuya protección fue concedida a través del fallo proferido por este Despacho.

En consecuencia, este Despacho considera que es viable inaplicar la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato, aun cuando aquella se encuentre confirmada, por lo que para el caso concreto, **se ordena inaplicar la sanción impuesta**, como quiera que en esta oportunidad se logró acreditar el cumplimiento total de la sentencia de tutela, lo cual, si bien fue tardío, también lo es que según la jurisprudencia señalada, el fin del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento total del fallo de tutela.

Así las cosas, en atención a lo expresado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y como quiera que la Unidad para la

---

<sup>8</sup> Folio 78 a 79

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, proferido por este Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar; esta Agencia judicial inaplicará la sanción impuesta en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

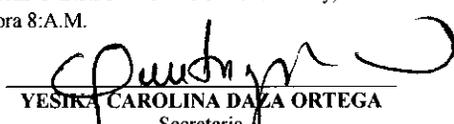
**PRIMERO:** Inaplicar la sanción impuesta dentro del presente incidente de desacato, al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: Comuníquese** a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción por desacato, impuesta mediante proveído del 4 de octubre de 2016, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar; poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el presente incidente de desacato.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. **Cumplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : T. de Proceso: Tutela - Incidente de Desacato  
Accionante: ROSA VIRGINIA BARROS ARAUJO.  
Accionado: Nueva E.P.S.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00294-00

La apoderada de la Nueva EPS, a través de memorial de fecha 16 de enero de 2019, solicita la revocatoria de la sanción que se le impuso dentro del presente incidente de desacato, mediante auto proferido por este Despacho el 5 de diciembre de 2018<sup>1</sup> y confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar en grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2018<sup>2</sup>.

De lo anterior, entiende este despacho que la entidad accionada lo que pretende es que se inaplique la sanción impuesta a Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, toda vez que esta Judicatura no tendría competencia para revocar una sanción confirmada por el superior jerárquico que en este caso es el Tribunal Administrativo del Cesar.

Aduce que en el caso concreto, ya los medicamentos fueron entregados por su prestador de servicios AUDIOFARMA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: “ *La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**” (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 5 de diciembre de 2018, al resolver el incidente de desacato presentado por el accionante, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de agosto de 2018, sancionó a la

---

<sup>1</sup> Folios 67 a 72

<sup>2</sup> Folios

Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de diciembre de 2018.

Posterior al auto que confirmó la sanción, la apoderada de la Nueva EPS, allegó memorial, mediante el cual considera que demuestra el cumplimiento del fallo de tutela y, por ende, solicitó que se inaplique la sanción que se había sido impuesto a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S.

Ahora bien, es de precisar que en ocasiones anteriores este Despacho ha decidido situaciones similares a la hoy planteada, decidiendo de manera desfavorable lo pretendido, es decir, se ha negado la inaplicación o suspensión de la sanción impuesta, por cuanto se consideraba que una vez impuesta la respectiva sanción y remitida la misma al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar para surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta, no contaba el Despacho con competencia para ordenar la inaplicación de la multa aplicada, máxime cuando la misma fue confirmada por el *Ad-Quem*, sin embargo, pese a ello, hoy atendiendo un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, conforme al cual es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

*“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”. –Sic-*

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

*“151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014<sup>3</sup> se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. –Sic-*

---

<sup>3</sup> C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En la misma línea el Tribunal Administrativo del Cesar con ponencia de la Magistrada Dra. DORIS PINZÓN AMADO, se pronunció en auto de fecha 14 de octubre de 2016, inaplicando una sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, en providencia del 30 de junio de 2016, proferida por ese Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado el 28 de julio de la misma anualidad, dentro de la Tutela - Incidente de Desacato promovida por RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, bajo el radicado 20-001-23-39-003-2015-00268-00.

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente relacionados y plasmados en el Auto N° 181 de 2015 proferido por la Corte Constitucional, se reitera que la posición anteriormente asumida por este Despacho varía, por lo tanto, a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y por el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere incrementado.

Cabe resaltar que en el fallo de tutela proferido el 15 de agosto de 2018, se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, suministre los medicamentos LEVOSULPIRIDA / PANCREATINA /SIMETICONA 25 / 150 / 80 MG TABLETA...90; ALGINATO DE SODIO+BICARBONATO DE SODIO 2.5+2.67 G (SUSPENSIÓN ORAL)- MILPAX...9; NASACORT (ACETONIDO TRIAMCINOLONA) SPRAY NASAL 55 MG POR 3 FRASCOS; ALLEGRA (FEXOFENADINA) TAB 120 MG POR 30 TABLETAS; LEVOCETIRIZINA 5MG TABLETA # 90 X 3 MESES; NOMETASONA FUROATO 0.05% (SPRAY NASAL) 1 Unidad 90 días; y ARTRODAR DIACEREINA CAPSULAS 50 MG # 180 (CIENTO OCHENTA) ordenado a la accionante por el médico tratante, a fin de tratar la patología que padece.

Ahora bien, la señora ROSA VIRGINIA BARROS ARAUJO, manifiesta que la entidad accionada, no ha dado total cumplimiento al fallo proferido por este despacho judicial, en la medida en que no le ha suministrado los medicamentos denominados ALGINATO DE SODIO+BICARBONATO DE SODIO 2.5/2.67 G SUSPENSIÓN - MILPAX, y ALLEGRA TABLETAS (FEXOFENADINA).

El cumplimiento de la orden no fue acreditado en su totalidad por parte de la entidad accionada, pues si bien entregó los medicamentos TRIAMCINOLONA ACETONIDA, LEVOCETIRIZINA, DIACEREINA y MOMETASONA, lo cierto es que, no se acreditó que en la actualidad estén ordenados los medicamentos denominados ALGINATO DE SODIO+BICARBONATO DE SODIO 2.5/2.67 G SUSPENSIÓN - MILPAX, y ALLEGRA TABLETAS (FEXOFENADINA).

De conformidad con lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en providencia del 5 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo

del Cesar el 12 de diciembre de la misma anualidad, por no haber cumplido en su totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de agosto de 2018 proferido por este Despacho.

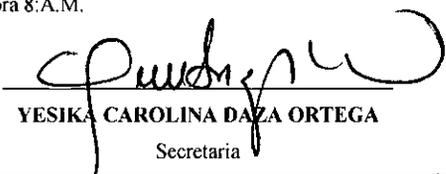
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCÉDER** a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en providencia del 5 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 12 de diciembre de la misma anualidad, por no haber cumplido en su totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de agosto de 2018 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Medio de control: Reparación directa.**  
**Demandante: BLANCA NUVIA DURAN SEPULVEDA.**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00578-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca del no suministro dentro del término legal de las expensas ordenadas en auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda.

Al respecto, indica el artículo 324 del C.G.P. lo siguiente:

*“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)” –Negrillas del Despacho-*

En efecto, el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo del recurso interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda, fue proferido el 11 de diciembre de 2018 (fl.157) y notificado mediante estado electrónico el 12 de diciembre del mismo mes y año (fl.157 reverso); por lo anterior, **la parte actora tenía desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 11 de enero de 2019** para aportar las copias procesales pertinentes, sin embargo, vencido el término anterior no se han realizado las gestiones necesarias por la parte demandante para la remisión por parte del Despacho de las piezas procesales pertinentes y en virtud de lo anterior el envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda, en desarrollo de la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el día 22 de noviembre de 2018,<sup>1</sup> de conformidad con la norma cita.

---

<sup>1</sup> Fl. 154.

Ahora, como quiera que aún falta por recepcionar los testimonios de los señores JAMER ELIUN QUINTERO PINTO y EIBER ORTEGA PINTO<sup>2</sup>, debido a que la recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda, suspendió la práctica de dicha prueba, se fija fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas, y recepción de los mencionados testimonios el día **29 de mayo de 2019, a las 3:30 de la tarde**. Se advierte que la citación de los testigos, se deberá hacer por intermedio del apoderado de la parte demandante, por ser quien pidió la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

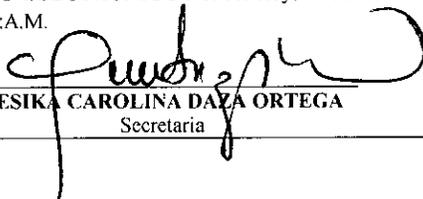
**Primero: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en la demanda, en desarrollo de la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el día 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Fíjese como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y recepción de los testimonios de los señores JAMER ELIUN QUINTERO PINTO y EIBER ORTEGA PINTO, el día **29 de mayo de 2019, a las 3:30 de la tarde**.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

<sup>2</sup> Los cuales fueron decretados en Audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto (fl. 126).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Conciliación extrajudicial.**  
**Convocante: LUIS MIGUEL MIER RIVERA Y OTROS.**  
**Convocado: Municipio de Bosconia (Cesar).**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00020-00**

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor LUIS MIGUEL MIER RIVERA Y OTROS y el Municipio de Bosconia (Cesar).

**ANTECEDENTES**

Los señores LUIS MIGUEL MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER RIVERA, VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, PETRONA ISABEL MIER RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA, JAIME ALBERTO MIER RIVERA y BLANCA BERTHA MIER RIVERA, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el Municipio de Bosconia (Cesar), a fin de encontrar una fórmula de arreglo sobre lo siguiente:

**“OBJETO DE LA PETICION**

*Pretendo con la presente solicitud llegar a un arreglo prejudicial, tendiente a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos facticos y jurídicos planteados, para evitar de esta manera las acciones pertinentes que señala para el efecto nuestro ordenamiento jurídico.*

*Las pautas de negociación extraprocesal para cristalizar la conciliación, la presento de la siguiente manera:*

**MORALES**

*Solicito que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:*

*A los Señores LUIS MIGUEL MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER RIVERA, VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, PETRONA ISABEL MIER RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA, JAIME ALBERTO MIER RIVERA Y BLANCA BERTHA MIER RIVERA, WILSON MANUEL ACUÑA OSPINO, como mínimo el equivalente a Veinticinco (25) Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo, **Para cada uno.***

*Al encontrarse con la incertidumbre de que uno de los pocos patrimonio con que cuentan hoy en día se encuentra en riesgo; daños que resultan casualmente relacionados con la cesión dada por mis clientes al Municipio de Bosconia de un bien para la ejecución de una obra de inversión social, como se probará en el proceso y por consiguiente procede la indemnización de estos perjuicios a favor de los accionantes.*

**MATERIALES**

*El valor de los derechos que mis mandantes tienen sobre el bien inmueble lote de terreno ubicado en el corregimiento de Loma Colorada, constante de **MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (1.600.)** delimitado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** el cual en su momento fuera Avaluado por firma autorizada en la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000)**<sup>1</sup>.*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes,

**HECHOS:**

Señala el apoderado que desde hace más de cuarenta (40) años, los demandantes son poseedores de buena fe de dos (2) lotes de terreno ubicados en el corregimiento

---

<sup>1</sup> Fls. 5-6.

de Loma Colorada del Municipio de Bosconia, identificados inicialmente con los números catastrales 20060020100050008000-20060020100050007000 y hoy en día 200600201000000050008000000000-200600201000000050007000000000.

Que los derechos reclamados fueron adquiridos por los convocantes por transmisión que les hicieron sus padres al momento de su fallecimiento; que a su vez, uno de estos últimos, señor LUIS MIGUEL MIER VILLAMIL lo adquiere a través de compra efectuada a los señores GERMAN MENDEZ y MANUEL ANDRADES JUETES, como consta el contrato de compraventa del 7 de febrero de 1983 y 22 de agosto de 1984, respectivamente; venta que les permitió ejercer la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de dichos lotes de terrenos, sobre los cuales han realizado mejoras, así como han entregado porciones de los mismos a la Concesionaria Yuma para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol.

Aduce que para el presente año, el Departamento del Cesar dispuso la construcción en algunos municipios del Cesar, incluyendo Bosconia (Cesar), de los Centros Ciudadanos de Integración para la Paz-CCIP, obligándose el ente departamental a suscribir el Contrato de obra No. 1154 del 19 de abril de 2018 con la firma INSUOBRAS G.C.S. S.A.S.; así mismo, señala que ese municipio tenía dispuesto en su momento la ejecución de la obra sobre un lote de terreno en el corregimiento en mención, constante de 6.223 metros cuadrados, no obstante, la comunidad se opuso alegando que el mismo lo venían utilizando para actividades recreativas y deportivas, por lo que los demandantes, en un acto de buena fe y solidaridad con el Municipio de Bosconia, le cedieron a esa entidad territorial una franja de terreno derivada de los dos (2) lotes que poseían para la ejecución del proyecto, quedando el cedido delimitado así:

- POR EL NORTE: con 40 metros y colinda con la señora LUCIA WILCHES y los hermanos MIER;
- POR EL SUR: mide 40 metros y colinda con los hermanos MIER;
- POR EL ESTE: mide 40 metros y colinda con los hermanos MIER;
- POR EL OESTE: mide 40 metros y colinda con la carrera 3;

Afirma que dicha cesión, se realizó con la condición que una vez el municipio realizara el avalúo de sus derechos a través de una firma autorizada, se realizaría el contrato de compraventa y el pago del mismo, tal como se consignó en el acta del 21 de mayo de 2018; que en virtud de ello, el Municipio de Bosconia contrató los servicios de la firma ELOISA ARIZA ARQUITECTURA, la cual mediante informe del 28 de mayo de 2018, determinó que el valor del inmueble cedido ascendía a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

Finalmente, sostiene que en vista de que el Municipio de Bosconia no ha cancelado el valor del inmueble cedido, mediante escrito del 17 de septiembre de 2018, se solicitó formalmente el pago de la suma adeudada, respondiendo el municipio en escrito del 28 de septiembre de 2018, que pese a encontrarse de acuerdo con el pago de la obligación, el caso debía ser sometido al trámite de conciliación prejudicial, de conformidad con las conclusiones dadas por el Comité de Conciliación del ente convocado, mediante sesión realizada en la misma fecha.

## CONCILIACIÓN

El día 22 de enero de 2019 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 024-19, Radicación No. 2153 de 13 de noviembre de 2018 (fls.84-85), en la cual el apoderado de la entidad convocada, Municipio de Bosconia (Cesar), manifestó:

*“el comité de conciliación decide mediante acta No 01 de fecha 10 de enero de 2019, decide conciliar por la suma de (\$80.000.000) como producto del avalúo realizado a la posesión y mejora del lote de terreno de los reclamantes por firma autorizada, sin que se tenga en cuenta los valores reclamados por la afectación inmaterial la cual no les asiste. El cumplimiento se haría en el plazo previsto en el artículo 192 del CPACA.”*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

**(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).** En el presente caso, el señor LUIS MIGUEL MIER RIVERA Y OTROS, quien actúa como parte convocante en el presente asunto, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 71-72 del expediente; y el Municipio de Bosconia (Cesar) también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 89 del plenario, otorgado por el Alcalde Municipal de dicha entidad territorial (fls.89-92), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

**(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor LUIS MIGUEL MIER RIVERA Y OTROS, en su calidad de parte convocante, al celebrar audiencia de conciliación con el Municipio de Bosconia (Cesar), para el pago de la suma que asegura le adeuda dicha entidad, por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), por concepto del avalúo realizado a la posesión y mejora del lote de terreno que los reclamantes aseguran le cedieron al municipio convocado, para la ejecución de una obra de inversión social en el Corregimiento de Loma Colorada de jurisdicción de dicha entidad territorial; por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

**No haya operado la caducidad del medio de control.** Considera el Despacho que requisito se debe entender satisfecho, en atención a lo dispuesto en el literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor literal establece: “*En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*”, toda vez que en el

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por el Municipio de Bosconia (Cesar), correspondiente a OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), por concepto del avalúo realizado a la posesión y mejora del lote de terreno que los reclamantes aseguran le cedieron al municipio convocado, para la ejecución de una obra de inversión social en el Corregimiento de Loma Colorada de jurisdicción de dicha entidad territorial; posesión que afirman los convocantes inició el día **21 de mayo de 2018**, fecha en la cual se suscribió el "ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL DERECHO DE POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE AL MUNICIPIO DE BOSCONIA PARA LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA DE INVERSIÓN SOCIAL EN EL CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA MUNICIPIO DE BOSCONIA" (fls.13-15), y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 13 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de Controversias contractuales, que corresponde a la naturaleza del presente asunto.

**(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).** Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del Registro civil de defunción No. 06324514, perteneciente al señor BLANCA BERTA RIVERA TORRES (fl.).

- Copia del documento denominado "CARTA DE VENTA" (fl.10), de fecha 7 de febrero de 1983, suscrito por el Inspector de Policía de la Loma Colorada Cesar, ALBERTO MARTINEZ, el señor LUIS MIER (Comprador), y otro, en el cual se plasmó:

*"Conste que yo german mondes varon mayor de Edad vecino de este corregimiento, le he vendido al señor Luis Mier V. un lote de mi propiedad de 10. ETS. por 30 MTS. Por el valor de un mil pesos 51.000.00. Colindando por el norte con el señor dagoberto ganem por el sur con el señor Manuel Andrades por el este Con el señor Luis Mier V. oeste con la Calle de la Escuela Rural Mixta. Para mayor constancia se firma en loma colorada cesar aloe 7 días del de febrero de 1983".*

- Copia del "DOCUMENTO DE COMPRA VENTA" (fl.11), de fecha 22 de agosto de 1984, suscrito por el Inspector de Policía de la Loma Colorada Cesar, el señor LUIS MIGUEL MIER (Comprador), y MANUEL ANDRADES (Vendedor), en el cual se plasmó:

*"Entre los suscrito a saber. MANUEL- ANDRADES JUETES, mayor de edad, identificado con la C.C.#1703.499 de Cienaga Magd vecino de Fundacion, per una parte en lo sucesivo se denominará el vendedor, y el Sr. LUIS MIGUEL MIER VILLAMIL mayor de edad,. Identificado con la C.G.#1.728.439 de Fundacion Magd. quien en lo sucesivo se denominará el comprador, han convenido en. celebrar el siguiente contrato de compra y venta regidos por la cláusulas que se expresan a continuación.  
PRIMERO.- El sr. MANUEL ANDRADRES da en venta y enajenación perpetua un lote de terreno ubicado en el perimetro urbano del corregimiento de Loma Colorada, jurisdicción del Municipio de Bosconia. comprendido dentro de los siguientes linde ros y medidas.  
NORTE.- LUIS MIGUEL mide 30 treinta metros.  
SUR.- calle en medio ANTONIO VARGAS, mide 30 treinta metros  
ESTE.- LUIS MIGUEL MIER 10, diez metros.  
OESTE.- calle en medio FAUTINA GANTILLO 10 dis metros.  
SEGUNDO.- El vendedor declara, que el inmueble que da en venta se halla libre de todo gravamen, embargo, pleito pendiente, hipoteca, arrendamiento por escritura pública.- El vendedor declara que se obliga al saneamiento de esta venta en todos los casos de la Ley.- El precio de esta venta es en la suma de dos mil pesos (\$2.000.00) que el vendedor declara haber recibidos de Manos del comprador a su entera satisfacción.  
TERCERO-Para constancia se firma el presente documento de Compra y venta a los veinte y dos (22) días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en Loma Colorada".*

- Copia del oficio de fecha 21 de mayo de 2018, "REF: Ofrecimiento de un bien inmueble Lote de terreno para la ejecución de la obra Centros Ciudadanos de integración para la paz – CCIP; en el corregimiento de la Loma Colorada" (fl.12), suscrito por los convocantes de la presente conciliación, señores LUIS MIGUEL MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER

<sup>3</sup> Fl. 1 ibidem.

RIVERA, VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, PETRONA ISABEL MIER RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA, JAIME ALBERTO MIER RIVERA y BLANCA BERTHA MIER RIVERA, documento en el cual se consignó:

*“Los abajo firmantes, propietarios de un bien inmueble lote de terreno, ubicado en el corregimiento de loma colorada, en vista de la dificultad tenida con la comunidad de ese corregimiento con el lote de terreno que se tenía para la ejecución del Centros Ciudadanos de integración para la Paz- CCIP; en el corregimiento de Loma colorada; concurrimos a su despacho; con el fin de manifestarle que ponemos a disposición de la administración Municipal **MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (1.600)**, de terreno de nuestra propiedad y así ejecutar la mencionada obra.  
Estamos dispuestos a autorizar al Municipio de Bosconia, para que haga uso del bien inmueble ofrecido en forma inmediata y a realizar el respectivo avalúo que determine el valor real y de esa manera obtener el pago que por derecho nos correspondería”*

- Copia del “ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL DERECHO DE POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE AL MUNICIPIO DE BOSCONIA PARA LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA DE INVERSIÓN SOCIAL EN EL CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA MUNICIPIO DE BOSCONIA” (fls.13-15), de fecha 21 de mayo de 2018, suscrita por el Alcalde del Municipio de Bosconia (Cesar) y la parte convocante dentro del presente asunto, documento en el cual se consignó:

*“JUAN ENRIQUE AARON RIVERO, mayor de edad, identificado con la C. C No. 19.709.205 de Bosconia, vecino del Municipio de Bosconia, con domicilio en Bosconia cesar, de una parte; en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, según acto de posesión No. 01 de 31 de Diciembre de 2015 y LUIS MIGUEL MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER RIVERA, VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, PETRONA ISABEL MIS RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA, JAIME ALBERTO MIER RIVERA, BLANCA BERTHA MIER RIVERA, todos mayores de edad, identificados como aparecen al pie de sus correspondientes firmas, actuando como propietarios, hasta este momento del Derecho de posesión de un bien inmueble, lote de terreno Ubicado en el corregimiento de Loma colorada, acuerdan celebrar la entrega voluntaria al municipio de Bosconia para la realización de una obra, previas las siguientes consideraciones:*

- 1.-) Que en su momento el Departamento del Cesar, dispuso realiza en algunos Municipios del Cesar, la Construcción de los Centros Ciudadanos de integración para la Paz-CCIP; para ello, realiza el Contrato de obra No. 1154 del 19 de abril del 2018. Con la firma INSUOBRAS G.C.S. S.A.S., encontrándose favorecido el Municipio de Bosconia Cesar.*
- 2.-) Para su ejecución, el ente territorial Municipal, dispone aportar un lote de terreno de su propiedad, constante de **.SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTYTRES (6.223)** metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Loma colorada lugar donde se estaría ejecutando la obra, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 190-170332, fecha para la cual la comunidad del sitio estuvo totalmente de acuerdo.*
- 3.-) Que el día 14 de mayo del presente año, el Municipio de Bosconia recibe oficio del representante legal de la firma INSUOBRAS G.C.S. S.A.S., informando a la comunidad del corregimiento donde se ejecutaría la obra, la cual en su momento estuvo de acuerdo con la ejecución sobre el lote antes mencionada hoy se oponían.*
- 4.-) Que en razón del anterior impase, la administración Municipal realiza reunión con la comunidad donde efectivamente manifiestan que pese haber estado de acuerdo con la ejecución de la obra en el sitio inicialmente pactado, para lo fecha habían decidido que ese lo conservarían para la ejecución de proyectos recreativos y deportivos.*
- 5.-) En aras de que el proyecto social no sufriera algún traspies, otros miembros de la misma comunidad y más exactamente los hermanos MIER RIVERA, ofrecen de manera libre voluntaria la Posesión de más de cuarenta (40) años que tienen sobre un lote de terreno, para que sobre el mismo se ejecute el proyecto, que después de revisado y vista las condiciones que presenta este nuevo bien inmueble el Municipio de Bosconia decide hacer uso del ofrecimiento dado.*

#### **DE LA PROCEDENCIA LEGAL EN LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA DE VOLUNTADES:**

*La presente acta de acuerdo que se suscribe entre los Señores **LUIS MIGUEL MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER RIVERA, VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, PETRONA ISABEL MIER RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA, JAIME ALBERTO MIER RIVERA, BLANCA BERTHA MIER RIVERA,** y el Municipio de Bosconia, hace parte de las posibilidades lícitas que admite el ordenamiento jurídico aplicable, ya que se trata de disponer del derecho de unos particulares para la realización de una obra de desarrollo de la comunidad, el cual ofrecen de manera libre, espontánea y condicionado al cumplimiento de algunos trámites para su cancelación y de ninguna manera se expresa que se suscribe bajo presión indebida, para acceder o un pago o a reconocer un derecho o algo equivalente o se denote aprovechamiento alguno de alguna de las partes, que permitiera calificar la cláusula como abusiva, y por tanto nula.*

*De conformidad con lo dicho en precedencia, las partes **Acuerdan:***

**PRIMERO:** los Señores **LUIS MIGUEL MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER RIVERA, VICTOR GREGORIO, PETRONA ISABEL MIER RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA, JAIME ALBERTO MIER RIVERA, BLANCA BERTHA MIER RIVERA,** hacen entrega de manera libre y voluntaria al municipio de Bosconia de la posesión que tienen por más de cuarenta (40) años un lote de terreno, ubicado en el corregimiento de Loma colorada Municipio de Bosconia, constante de **MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (1.600)**, el cual se encuentra alindado de la siguiente manera: **POR EL NORTE: mide CUARENTA METROS (40)** y colindo con la Señora **LUCIA WILCHES**

y propietarios del lote de terreno; **POR EL SUR:** mide **CUARENTA METROS (40)** y colindo con los propietarios del bien; **POR EL ESTE:** mide **CUARENTA METROS (40)** y colinda con los propietarios del lote; **POR EL OESTE:** mide **CUARENTA METROS (40)** y colinda con la carrera 3 y así se ejecute de manera inmediato el Centro Ciudadano de integración para la Paz -CCP; aprobado en su momento por el Departamento del Cesar, quedando totalmente autorizado el Municipio de Bosconia para hacer uso del terreno como o bien lo considere.

Parágrafo: Así mismo los poseedores del inmueble, se comprometen a realizar las diligencias necesarias que lleven a la titulación del inmueble; teniéndose esta como condición para suscribir Contrato de Compraventa y obtener el pago que por derecho les corresponde por el valor del inmueble.

**SEGUNDO:** a su vez, el Municipio de Bosconia se compromete o contratar la firma autorizada para la realización del correspondiente avalúo, teniéndose esta como condición para suscribir contrato de Compraventa con los interesados y tramitar el pago por el valor del inmueble.

**TERCERO:** A su vez, los poseedores del inmueble que aquí se relaciona, se comprometen a no realizar reclamaciones posteriores en sede administrativa o judicial por valores distintos a los acordados después de realizado el avalúo del inmueble por la firma responsable.

Para constancia se firma el presente documento, a los veintinueve (21) días del mes de Mayo 2018, por los que en el intervienen. -Subrayas del Despacho-

- Copia del "Derecho de petición, Art. 23 C.P.C. en agotamiento de la Vía Gubernativa, dentro de la Solicitud de Cancelación de derechos reconocidos mediante acta" de fecha 17 de septiembre de 2018 (fls.16-17), suscrito por los parte convocante, presentado ante el Alcalde Municipal de Bosconia-Cesar, por medio del cual solicitaron:

#### **"PETICION**

*Se nos cancele la Suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000) como producto del avalúo realizado por firma autorizada sobre nuestros derechos de posesión y mejoras que tenemos sobre un lote de terreno de MIL SESICIENTOS METROS CUADRADOS (1.600.000) ubicados en el corregimiento de Loma colorada, derecho reconocido mediante acta por esa administración del día 21 de mayo de 2018"*

- Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la parte convocante ante el Alcalde Municipal de Bosconia-Cesar, el día 17 de septiembre de 2018 (fl.56), con fecha de recibido 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual dicha entidad territorial informa:

*"En atención al derecho de petición del día 17 de septiembre del 2018, donde nos solicita, la cancelación de la Suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000) producto del avalúo realizado por firma autorizada del derecho de Posesión y mejora tenidos sobre un lote de terreno de MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (1.600.000) ubicado en el corregimiento de Loma colorada y que fuera cedido por ustedes a la entidad territorial que represento para la construcción de la Obra Departamental, Centro ciudadano de integración para la Paz -CCIP, le informamos que después de haber sido sometido a estudio su solicitud por el comité de conciliación del Municipio de Bosconia, el día 28 de septiembre del 2018, este conceptuó favorable para que los valores reclamados le fueran cancelados previa la celebración de una audiencia de conciliación que deberá realizarse ante la Procuraduría delegada en lo Administrativo de Valleclupar.*

*En virtud de lo anterior, los Conmino a realizar las gestiones correspondiente ante la oficina en mención y si es del caso se culmine el presente trámite Administrativo.*

*En espera de haberles resuelto sus inquietudes"*

- Copia del CONTRATO DE OBRA No. 2018 02 1154 del 19 de abril de 2018 (fls.18-31), suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar y el Representante Legal de INSUOBRAS G.C.S S.A.S., cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN DE CENTROS CIUDADANOS DE INTEGRACIÓN PARA LA PAZ -CCIP- EN MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR", por valor de "SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$6.365.365.613.80) INCLUIDO IVA", cuyo plazo fue "SEIS (06) MESES".

- Copia del "**AVALUO COMERCIAL LOTE URBANO DE SEGUNDO NIVE- INFORME DE AVALUO COMERCIAL URBANO DE UN PREDIO LOTE URBANO DE SEGUNDO NIVEL CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, DE PROPIEDAD DE:** Luis Miguel Mier Rivera, Nicole Esther Mier Rivera, Víctor Gregorio Mier Rivera, Petrona Isabel Mier Rivera, Lesme Antonio Mier Rivera, Hugo Cesar Mier Rivera, Jaime Alberto Mier Rivera, Blanca Bertha Mier Rivera. CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA, MUNICIPIO DE BOSCONIA, Cesar" (fls. 32-55), de fecha 28 de mayo de 2018, elaborado por la firma ELOISA ARIZA ARQUITECTURA, AVALUO-DISEÑO Y CONSTRUCCION, el cual indicó como valor comercial de dicho inmueble:

**"CONCLUSIONES DEL VALOR**

(...)

**SE DETERMINO COMO VALOR COMERCIAL DEL LOTE: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)". fl.45.**

- Copia de la cédula de ciudadanía de los señores LUIS MIGUEL MIER RIVERA, LUIS MIGUEL MIER VILLAMIL, BLANCA BERTA RIVERA TORRES, BLANCA BERTHA MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER RIVERA, PETRONA ISABEL MIER RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA y JAIME ALBERTO MIER RIVERA (fls.57-66).

- Declaración extraprocésal rendida por el señor TILSON JAVIER LOPEZ WILCHES, ante la Notaría Única del Circulo de Bosconia, de fecha 6 de noviembre de 2018( fl.67), por medio del cual el declarante manifestó:

*"...QUINTA.- Mediante el presente documento procede a declarar que conozco a los señores LUIS MIGUEL MIER RIVERA y a sus hermanos desde hace más de 40 años, de conocimiento que tengo de ellos, por ser residentes en el Corregimiento de Loma Colorada jurisdicción de Bosconia, que han sido poseedores de buena fe de los derechos de mejoras y posesión de 2 lotes de terrenos identificados uno con el numero catastral 20060020100000050008000000000 y el otro con el número 20060020100000050007000000000, parte de los cuales se encuentran en estos momentos en negociación con el municipio de Bosconia para la construcción del centro ciudadano de integración para la paz CCIP".*

Así mismo, se observa copia del Acta No. 024-19, Radicación No. 2153 de 13 de noviembre de 2018 (fls.84-85), de la Audiencia de conciliación extrajudicial que se celebró ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto a las pretensiones objeto de conciliación dentro del presente asunto, en la cual el Agente del Ministerio Público conceptuó la IMPROBACIÓN DEL ACUERDO al que llegaron las partes convocadas, bajo las siguientes consideraciones:

*"(...) Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Empero, no obran en el expediente todas las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. El suscrito Agente del Ministerio Público, encuentra que si bien el "Acuerdo de Voluntades" de 21 de mayo de 2018, se trata de un acto jurídico generador de obligaciones (artículo 32 Ley 83 de 1993), se tiene que, en la cláusula primera, parágrafo 1, los poseedores del inmueble, es decir, convocante en el presente asunto, se comprometieron a realizar las diligencias "que lleven a la titulación del inmueble; Teniéndose esta, como condición para suscribir contrato de compraventa y obtener el pago.,.". Se echa de menos dicha prueba, con lo cual, no se tiene certeza plena sobre el cumplimiento de todas la obligaciones previstas en ese acto jurídico. De la misma manera, se afirma (Hecho N° 2) que el inmueble, fue adquirido por el señor LUIS MIGUEL MIER VILLAMIL, a los señores GERMAN MENDEZ y MANUEL ANDRADES JUETES, sin embargo, no se observa, escritura pública y certificado de tradición con el que se acredite el hecho real de dominio. Los documentos denominados "CARTA DE VENTA" de fecha 07 de febrero de 1983 y "DOCUMENTO DE COMPRA Y VENTA" de fecha 22 de agosto de 1984 son inconducentes, pues no tienen la virtualidad de demostrar la titularidad de derechos reales. Adicionalmente los convocantes, no demuestran la calidad de herederos del señor LUIS MIGUEL MIER VILLAMIL (QEPD) y, además, que se adelantó la actuación donde se les haya reconocido así adjudicándoles la masa sucesoral del causante (padre). Finalmente, el artículo 2, numeral 4, literal i), de la Ley 1150 del 2007, señala la modalidad de selección para la adquisición de inmueble (contratación directa), para lo cual también debe observarse las reglas previstas en el Decreto 1510 del 2013, artículo 82 compilado en el decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.10. y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se solicita a la autoridad judicial la IMPROBACIÓN DEL ACUERDO y dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad..."*

Igualmente, se advierte copia del Acta de Sesión Ordinaria No. 01 del Comité de conciliación del Municipio de Bosconia-Cesar, de fecha 10 de enero de 2019, en la cual se consignó:

*"(...)*

**ANTECEDENTES:**

*Manifiestan los solicitantes ante la procuraduría delegada en lo administrativo que fueron poseedores por más de 40 años de Un lote de terreno de MIL SEISCIENTOS METROS(1.600.000 m2) ubicado en el corregimiento de loma colorada y como consecuencia de la construcción de la Obra Centro Ciudadano de integración para la Paz-CCIP con el Departamento del Cesar, celebraron contrato o acuerdo de voluntades con el Municipio de Bosconia, en la cual entregaban la franja de terreno para la realización de la obra y una vez la entidad*

realizara el avalúo del inmueble este procedería a cancelarles, situación que no se ha presentado hasta el momento, por lo que reclaman este pago más perjuicios de carácter moral generados.

#### **REPAROS**

Se plantea:

Se cancele por parte del Municipio de Bosconia, el valor reconocido a los solicitantes mediante acta de acuerdo de Voluntades el día 21 de mayo de 2018, relacionados con el derecho de posesión y mejora de buena fe que tenían por más de Cuarenta (40) años, sobre un lote de terreno de **MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (1.600 m2)**, ubicado en el corregimiento de loma colorada.

Los convocantes pretenden:

1.- La cancelación de la Suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000)**, producto del acuerdo de voluntades celebrado con el Municipio de Bosconia el día 21 de mayo de 2018, por el derecho de Posesión y mejora que tenían sobre un lote de terreno de **MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (1.600 m2)**, ubicado en el corregimiento de loma colorada y utilizado por el ente territorial para la ejecución del proyecto Departamental centro Ciudadano de integración para la Paz- CCIP, sin que hasta el momento le hayan dado cumplimiento, junto con los daños morales generados.

#### **CONSIDERACIONES:**

Luego de realizado el estudio correspondiente al presente caso, y escuchado el concepto del apoderado del Municipio en estos asuntos, quien señala: que revisados los antecedentes que llevaron al Municipio de Bosconia en suscribir el acta de acuerdo de voluntades el día 21 de mayo, del 2018 con los convocantes, existe: Compromiso adquirido por el Municipio con el Departamento del Cesar en aportar un lote de terreno para la ejecución de la obra de inversión antes señalada; Solicitud realizada por el representante legal de la firma **INSUOBRAS G.C.S.S.A.S**, manifestándole al Municipio la oposición de la comunidad para que se realice la obra en el lote inicialmente asignado; acta suscrita por la comunidad del corregimiento oponiéndose a la construcción de la obra sobre el lote de terreno inicialmente aportado por el Municipio; el ofrecimiento realizado por los convocantes para que la entidad adquiriera la posesión y mejoras que tenían sobre el bien inmueble y la misma acta en mención donde el ente reconoce el derecho de posesión y mejora que le asistía a los reclamantes sobre el inmueble y el compromiso de cancelarlas conforme el avalúo realizado por firma autorizada, que en este caso fue realizada el día 28 de mayo de 2018 por la Empresa **ELOISA ARIZA ARQUITECTURA**, asignándole un valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000.)**, surgiendo con claridad los derechos que en estos momentos los convocantes reclaman; es así, y en aras de evitar un posible conflicto judicial, donde existe un alto riesgo que el resultado sea adverso para la entidad y existiendo concepto previo del comité de conciliación mediante acta del 28 de septiembre del 2018 donde votan en favor de una posible conciliación pero ante el Ministerio Público:

*El Presidente del Comité de conciliación, puso en consideración a los miembros del comité para decisión del punto que se analiza, acto seguido entran a votación:*

*El presidente del comité de conciliación: vota para que se concilie el presente asunto, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000)** como producto del avalúo realizado a la posesión y mejora del lote de terreno de los reclamantes por firma autorizada, sin que se tenga en cuenta los valores reclamados por la afectación inmaterial la cual no les asiste.*

*El Secretario administrativo y Financiero del Municipio: vota para que se concilie el presente asunto, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000)** como producto del avalúo realizado a la posesión y mejora del lote de terreno de los reclamantes por firma autorizada, sin que se tenga en cuenta los valores reclamados por la afectación inmaterial la cual no les asiste.*

*El presidente del comité de conciliación: vota para que se concilie el presente asunto, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000)** como producto del avalúo realizado a la posesión y mejora del lote de terreno de los reclamantes por firma autorizada, sin que se tenga en cuenta los valores reclamados por la afectación inmaterial la cual no les asiste”.*

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre los señores LUIS MIGUEL MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER RIVERA, VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, PETRONA ISABEL MIER RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA, JAIME ALBERTO MIER RIVERA y BLANCA BERTHA MIER RIVERA como parte convocante y el Municipio de Bosconia (Cesar), según Acta No. 024-19, Radicación No. 2153 de 13 de noviembre de 2018 (fls.84-85), celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados **cuando no tengan respaldo probatorio**, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el

patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, considera el Despacho que debe acceder a la solicitud efectuada por el Ministerio Público en relación con la improbación del acuerdo conciliatorio estudiado, ya que si bien cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el **literal e** de la misma, esto es *“Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación”* pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio suficientes para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae a la suma dejada de cancelar por el Municipio de Bosconia (Cesar), correspondiente al valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)**, por concepto del avalúo realizado a la posesión y mejora del lote de terreno que los reclamantes aseguran le cedieron a ese municipio, para la ejecución de una obra de inversión social –Centro Ciudadano de Integración para la Paz – CCIP-, en el Corregimiento de Loma Colorada de jurisdicción de dicha entidad territorial.

Al respecto, encuentra el Despacho que tal como lo manifestó el Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, si bien fue aportado al expediente copia del “ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL DERECHO DE POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE AL MUNICIPIO DE BOSCONIA PARA LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA DE INVERSION SOCIAL EN EL CORREGIMIENTO DE LOMA COLORADA MUNICIPIO DE BOSCONIA” (fls.13-15), de fecha 21 de mayo de 2018, suscrita por el Alcalde del Municipio de Bosconia (Cesar) y la parte convocante dentro del presente asunto, en la cual el citado municipio se comprometía a cancelar la suma de dinero cuyo pago se pretende, no lo es menos, que para la procedencia legal de la mencionada Acta y/o Acuerdo de voluntades, en la cláusula primera, parágrafo 1 de dicho documento, los poseedores de dicho inmueble se comprometieron a realizar las diligencias *“que lleven a la titulación del inmueble; Teniéndose esta, como condición para suscribir contrato de compraventa y obtener el pago...”*, no obstante, brilla por su ausencia las pruebas que demuestren la realización de dichas diligencias, esto es, el levantamiento de la escritura pública que acredite la propiedad plena de la parte convocante, así como la titularidad del derecho real sobre el bien a usucapir, lo cual confirmaría los actos de posesión material que sobre ese lote de terreno, aseguran los convocantes han ejercido, y por ende la facultad de disponer del bien inmueble a enajenar en ese negocio jurídico.

Nótese que aún, al momento de la realización del AVALUO COMERCIAL de dicho inmueble, por parte de la firma autorizada que para esa labor contrató el Municipio de

Bosconia, esto es, ELOISA ARIZA ARQUITECTURA, AVALUO-DISEÑO Y CONSTRUCCION, la arquitecta que suscribió dicho informe, en el numeral 2.2 señaló:

**“2.2 TITULACION**

**2.2.1 ESCRITURA PÚBLICA:**

**No cuenta con escritura**

**2.3. FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**

**No cuentan con matricula inmobiliaria ninguno de los lotes.”** –Negrillas del Despacho- (fl. 39).

Circunstancia que denota la falta de certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho acuerdo de voluntades por parte de los convocantes, para la validez del mencionado negocio jurídico.

De igual manera, advierte el Despacho que aunque en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, así como en los anexos que se allegan con dicho escrito, se aduzca como parte convocante, a los señores LUIS MIGUEL MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER RIVERA, VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, PETRONA ISABEL MIER RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA, JAIME ALBERTO MIER RIVERA y BLANCA BERTHA MIER RIVERA, NO obra en el expediente prueba alguna que acredite el parentesco y la calidad de herederos de los mencionados señores, en relación con el señor LUIS MIGUEL MIER VILLAMIN, quien figura como comprador del bien objeto de cesión, conforme a lo plasmado en los documentos denominados “CARTA DE VENTA” (fl.10) y “DOCUMENTO DE COMPRA VENTA” (fl.11), en la medida en que NO se aportaron los registros civiles correspondientes, y menos aún se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre los convocantes con el aludido comprador.

Aunado a lo anterior, observa también el Despacho que si bien fueron aportados al expediente copias de los documentos denominados “CARTA DE VENTA” (fl.10) y “DOCUMENTO DE COMPRA VENTA” (fl.11), en los cuales se hace constar que el señor LUIS MIGUEL MIER VILLAMIN (Comprador), adquirió el inmueble en comento a los señores GERMAN MENDEZ y MANUEL ANDRADES JUETES (Vendedores), no se advierte Escritura pública o Certificado de Libertad y Tradición y/o Folio de matricula inmobiliaria que respalde dicha venta, y por ende se acredite la propiedad y/o titularidad del derecho real sobre el bien inmueble objeto de cesión en el presente asunto. En efecto, en cuanto a la forma y requisitos del contrato de venta para la solemnidad legal de dicho negocio, el artículo 1857 del Código Civil es claro al establecer:

**“CAPÍTULO II**

**Forma y requisitos del contrato de venta**

**PRESUPUESTOS ESENCIALES Y SOLEMNIDAD LEGAL**

**ART. 1857.- La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:**

**La venta de los viene raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”** – Negrillas del Despacho-.

Luego, dichos documentos denominados -“CARTA DE VENTA” y “DOCUMENTO DE COMPRA VENTA”- no poseen la virtualidad suficiente para demostrar la adquisición del inmueble, así como la calidad de propietario del señor LUIS MIGUEL MIER VILLAMIN, y en consecuencia, la titularidad de derechos reales sobre el lote de terreno que se pretende enajenar en esta esta oportunidad, situación que impide la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el Municipio de Bosconia no siguió lo dispuesto en el artículo 2, numeral 4, literal i), de la Ley 1150 del 2007 que señala la modalidad de selección para la adquisición de inmuebles (contratación directa), para lo cual también deben observarse las reglas previstas en el Decreto 1510 del 2013, artículo 82, compilado en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.10., que al respecto prescribe:

*“Artículo 2.2.1.2.1.4.10. Adquisición de bienes inmuebles. Las Entidades Estatales pueden adquirir bienes inmuebles mediante contratación directa para lo cual deben seguir las siguientes reglas:*

*1. Avaluar con una institución especializada el bien o los bienes inmuebles Identificados que satisfagan las necesidades que tiene la Entidad Estatal.*

*2. Analizar y comparar las condiciones de los bienes inmuebles que satisfacen las necesidades identificadas y las opciones de adquisición, análisis que deberá tener en cuenta los principios y objetivos del sistema de compras y contratación pública.*

*3. La Entidad Estatal puede hacer parte de un proyecto inmobiliario para adquirir el bien inmueble que satisfaga la necesidad que ha identificado, caso en el cual no requiere el avalúo de que trata el numeral 1 anterior.*

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el Municipio de Bosconia (Cesar), no realizó las gestiones que indica la norma en cita, en la medida en que no reposa en el expediente, prueba documental alguna y/o estudio técnico que demuestre que dicha entidad territorial, para la adquisición del bien inmueble objeto de cesión en el presente caso, adelantó las actuaciones pertinentes a fin de determinar que dicho lote de terreno, satisfacía las necesidades requeridas para la ejecución del proyecto de inversión social –Centro Ciudadano de Integración para la Paz –CCIP-, conforme a lo estipulado en el CONTRATO DE OBRA No. 2018 02 1154<sup>4</sup>, citado en precedencia, lo cual termina de reafirmar la orfandad probatoria en el presente asunto, que resulta óbice para comprometer la responsabilidad patrimonial de la convocada.

Frente a este tema, la Ley 446 de 1998 estableció presupuestos claros de cara a la aprobación de este tipo de acuerdos, relacionados con la suficiencia probatoria que sirva de respaldo, no ser violatorios de la Ley y no resultar lesivos para el patrimonio público.

Sobre lo expuesto, el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho que el acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposan en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte del Estado, así:

---

<sup>4</sup> Fls. 18-31.

*“Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...) **El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, **observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente**”** –Negrillas del Despacho-*

La conciliación supone entonces, que el acuerdo al que lleguen las partes para poner fin a la controversia, sea ajustado a derecho, esto es, que entre otras exigencias, se encuentre respaldado de manera suficiente por las pruebas allegadas a la conciliación, de lo contrario el juez tiene la obligación de improbarla.

Así las cosas, se advierte entonces la ausencia de pruebas determinantes e idóneas que den cuenta de la existencia de la obligación aquí conciliada, por lo cual no se puede concluir que la entidad convocada le adeude la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), a la parte convocante, pues los documentos con que se pretende respaldar esta suma de dinero, se tornan insuficientes para brindar certeza de la existencia de la misma, por lo que se procederá a la improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de fecha 22 de enero de 2019, consignada en el Acta No. 024-19, Radicación No. 2153 del 13 de noviembre de 2018, celebrada por la parte convocante RAFAEL RICARDO LUQUEZ BAQUERO, como apoderado de los señores LUIS MIGUEL MIER RIVERA, NICOLE ESTHER MIER RIVERA, VICTOR GREGORIO MIER RIVERA, PETRONA ISABEL MIER RIVERA, LESME ANTONIO MIER RIVERA, HUGO CESAR MIER RIVERA, JAIME ALBERTO MIER RIVERA y BLANCA BERTHA MIER RIVERA, y como convocado el Municipio de Bosconia (Cesar), a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Apelación auto del día 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901) C.P. Enrique Gil Botero.

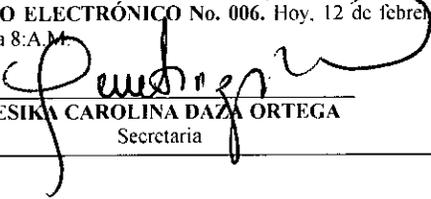
**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006. Hoy, 12 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria